

Derecho Procesal Civil - COMISIÓN n° 1

Tema (título de la ponencia): **“Cobro inmediato de honorarios provisorios mínimos para estimular la función pericial”**

Autor: Sosa, Toribio Enrique

Domicilio: Pte. Uriburu 2026 – Trenque Lauquen (Bs.As.) 6400

Celular: 02392-15612427

Correo electrónico: tesosa@live.com.ar

Conclusiones

Para alentar la participación de profesionales en calidad de peritos proponemos que en cada jurisdicción se reglamente:

a- la determinación de un monto razonable en concepto de honorarios provisorios mínimos para peritos, no bien cumplida la labor pericial y antes de la emisión de la sentencia definitiva, a cuenta de los honorarios definitivos y a cargo de la parte oferente de la prueba o incluso de la no oferente si la prueba a esa altura pudiera ser considerada común;

b- la destinación de algunos conceptos, o algún porcentaje de ellos, a la conformación de un fondo dinerario, afectado específicamente al pago de honorarios provisorios mínimos por el Poder Judicial cuando el oferente de la prueba pericial -y también su contraparte, si la prueba fuera común- cuente con beneficio de litigar sin gastos otorgado o en trámite (ej. tasa de actuación pericial; multas aplicadas por inconducta procesal; honorarios de peritos oficiales a sueldo; depósitos previos exigidos para interponer ciertos recursos y perdidos por la desestimación de éstos; etc.).

Referencia a Congresos anteriores

XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan, 12, 13 y 14 de septiembre de 2019, San Juan

COMISIÓN N° 2 (Derecho Procesal Civil): Nuevas estructuras procesales.

Conclusión 3: “Se insta la intensificación de políticas públicas que generalicen el proceso por audiencias, y acompañen los procesos de implementación atendiendo las complejidades 4 estadísticas y de recursos disponibles que

depara cada jurisdicción, cuestión que incluye la necesaria formación en la litigación oral y técnicas de conciliación. Adicionalmente, es prioritario el despliegue de políticas judiciales específicas que incentiven la labor pericial.” (<https://www.aadproc.org.ar/admin/files/conclusiones/3/Conclusiones%20del%20XXX%20Congreso%20Nacional%20de%20Derecho%20Procesal.pdf>).

Cobro inmediato de honorarios provisorios mínimos para estimular la función pericial

1- El perito

Los peritos son terceros que auxilian al juez en la percepción e inteligencia de determinados hechos, que, por su condición o carácter técnico, escapan al saber corriente del juez.¹

Se los caracteriza como terceros, auxiliares del juez, que, dotados de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, son llamados por éste en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos y conducentes requiere conocimientos especiales.

La misión del perito es precisamente esclarecer al juez en las áreas del conocimiento humano en las que el magistrado es lego.

Es un auxiliar de la justicia.²

La prueba pericial sólo puede versar sobre hechos cuya evaluación requiera conocimientos especiales, quedando excluida, en consecuencia, toda consideración por parte de los expertos de aquellas cuestiones de derecho cuya apreciación corresponde exclusivamente al juez al momento de la sentencia.

Pero debe aclararse que, aunque el juez tuviera el conocimiento técnico extrajurídico necesario para elucidar los hechos controvertidos y conducentes (ej. el juez podría ser también médico, ingeniero, etc.), de todas formas debe designarse un perito: la función del juez es decidir, no probar.

2- La función pericial

¹ Para más, ver Sosa, Toribio E. "Peritos judiciales. Teoría y práctica para la actuación procesal", Ed. Platense, 2006.

² Así lo establece explícitamente en la provincia de Buenos Aires, el art. 3 de la ley orgánica n° 5827: "Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados, procuradores, escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter como igualmente los profesionales integrantes del equipo técnico auxiliar de los Juzgados de Familia."

Las tareas básicas que se encuentran a cargo del perito son:

- a- Aceptar el cargo tempestivamente;
- b- Excusarse de intervenir si se hallan comprendidos en las causales de recusación previstas para los jueces; el perito también puede ser recusado por las partes bajo iguales motivos;
- c- Cumplir con su cometido en tiempo y diligentemente, en especial, presentar oportunamente su dictamen y dar tempestivamente las explicaciones que el juez le requiera;
- d- Guardar reserva sobre los hechos y circunstancias de las que hayan entrado en conocimiento en función de su designación, cuando tuvieren carácter reservado por su índole, esto es, guardar el secreto profesional.

Al cumplir su cometido el perito debe sujetarse a las normas de ética de su propia profesión.³

Algunas de las virtudes que reclama la labor pericial son:

- a- Imparcialidad: el perito debe mantenerse imparcial; si no lo fuera, debe excusarse de intervenir en el caso, por las mismas causales que llevarían a un juez a excusarse;
- b- Lealtad al juez, que no conoce la incumbencia profesional del perito y que confía en que él lo ilustrará responsable y suficientemente; para ello, es importante que el perito se mantenga razonablemente actualizado en función de los avances que se registren en su disciplina de conocimiento;
- c- Claridad y precisión: el perito debe esclarecer al juez, no confundirlo. En este aspecto es importante que el perito se exprese con precisión y claridad, no resignando el lenguaje técnico de su incumbencia profesional pero aclarando el significado de cuanto vocablo o frase técnicos pudieran desorientar más que ilustrar al juez y a las partes;
- d- Paciencia y tolerancia, pues no pocas veces so pretexto de pedidos de explicaciones o de aclaraciones, o con motivo de impugnaciones, las partes y sus abogados, en el fragor del debate, bordean los límites de la descortesía y la desconsideración para con el perito .

³ En la provincia de Buenos Aires, el art. 96 de la ley orgánica n° 5827, dice: "La actividad judicial de los profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el artículo 3° de la presente Ley se regirán por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias."

3- Honorarios

A cambio de su labor, el perito tiene derecho a cobrar honorarios.

Los honorarios se devengan al realizarse la tarea profesional.

Los honorarios se regulan –es decir, se cuantifican- por el juez en la oportunidad procesal pertinente.

Los honorarios regulados quedan firmes:

a- si son consentidos expresamente por los interesados (obligados al pago y beneficiarios);

b- o si son consentidos tácitamente por los interesados, es decir, si una vez notificados dejan transcurrir inertes el plazo para recurrirlos;

c- o si son recurridos y se llega a la decisión final que no tolera ya más recursos.

Allende lo que pudieran determinar las leyes reglamentarias de cada profesión, los honorarios de los peritos no sólo deben guardar razonable proporción con la importancia y naturaleza de la labor cumplida,⁴ sino que además en principio deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervienen en la causa,⁵ pues no debe perderse de vista que la labor pericial no es un fin en sí mismo absolutamente ajeno a la materia debatida en el proceso y que no es lo mismo la actuación del abogado que defiende los intereses que le fueron confiados durante todo el proceso que la del perito cuya función se limita a informar, en solo un segmento de la etapa probatoria del proceso, sobre los temas sometidos a su conocimiento técnico.⁶

⁴ Ver art. 1255 párrafo 2° CCyC: “Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.”

⁵ El art. 453 del CPCC La Pampa, en uno de sus párrafos, norma que “Los honorarios regulados a los peritos deben guardar relación con los que correspondan a los letrados intervinientes.”

⁶ Cfme. CATLaquen Civ. y Com., “Banco de la Provincia De Buenos Aires c/ Micheo, Héctor Esteban y otra s/ Ejecutivo”, 3/7/1997, Lib. 28, reg. 58; CATLaquen Civ. y Com., “Jauregui, Casimira Adermis c/ Herrero, Francisco Enrique s/ Daños y perjuicios” 23/6/94, Lib. 9, reg. 87.

4- Propuesta: pago inmediato de honorarios mínimos provisorios

Y bien, uno de los motivos que desalientan la actuación de peritos ⁷ es la dificultad para cobrar honorarios. Colaborar sí, paciencia y tolerancia sí, pero no al punto de hacerlo gratis.

Para atenuar esa dificultad, en la Provincia de La Pampa se ha instrumentado el pago de honorarios provisorios a cargo de la/s parte/s oferente/s; y, cuando la parte oferente cuenta con beneficio de litigar sin gastos otorgado o en trámite, el dinero se extrae de un fondo resultante del pago obligatorio de una tasa de actuación pericial.⁸

Lo que proponemos es que en cada jurisdicción se reglamente:⁹

a- la determinación de un monto razonable en concepto de honorarios provisorios mínimos para peritos, no bien cumplida la labor pericial y antes de la emisión de la sentencia definitiva, a cuenta de los honorarios definitivos y a cargo de la parte oferente de la prueba o incluso de la no oferente si la prueba a esa altura pudiera ser considerada común;^{10 11}

⁷ Hablamos, desde luego, de peritos no oficiales, es decir, que no cobran sueldo del Estado.

⁸ CPCC La Pampa, art. 450 bis, según ley 2781: "Artículo 450 bis. ADELANTO DE HONORARIOS¹⁸. Presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas y perfeccionada o ampliada la pericia de serle requerido por el Juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la parte que propuso la prueba pericial, excepto que goce o esté tramitando el beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso será a cargo del Superior Tribunal de Justicia, quien además determinará reglamentariamente los montos correspondientes. En el supuesto que la prueba pericial haya sido propuesta por ambas partes, y una de ellas gozara o estuviere tramitando el beneficio de litigar sin gastos, el adelanto estará a cargo de la otra parte. Dicho adelanto será deducido de los honorarios que le correspondan percibir en virtud de la futura regulación judicial."

⁹ Incluso mediante acordada del superior tribunal, como en la provincia de Buenos Aires, conforme lo estipulado en el art. 834 CPCC: "Medidas reglamentarias. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este cuerpo legal."

¹⁰ Cuando la parte no oferente de la prueba pericial no se ha desentendido de la pericia propuesta por su contraria, o más aún, cuando ha decidido participar de ella (v.gr. planteando otros puntos de pericia adicionales), la experticia es considerada común. Decimos "a esa altura" (al tiempo del cumplimiento de la labor pericial), porque al tiempo de sentenciar la pericia podrá ser considerada común, si, habiéndose desinteresado antes la parte no oferente, la pericia de cualquier forma hubiese sido necesaria para la solución del pleito.

¹¹ En la provincia de Buenos Aires, ese mínimo podría ser de 3 Jus, aplicando por analogía (art. 2 CCyC) el art. 207 de la ley de contadores n° 10620: "En la actuación del auxiliar de la justicia como perito sus honorarios serán fijados entre el 4% y el 10% del monto del proceso. Ninguna regulación podrá ser inferior a 3 "Jus", unidad de medida establecida por el artículo 9 del Decreto Ley 8904/77 con las modificaciones de la Ley 11.593. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces,

b- la destinación de algunos conceptos, o algún porcentaje de ellos, a la conformación de un fondo dinerario, afectado específicamente al pago de honorarios provisorios mínimos por el Poder Judicial cuando el oferente de la prueba pericial -y también su contraparte, si la prueba fuera común- cuente con beneficio de litigar sin gastos otorgado o en trámite (ej. tasa de actuación pericial; multas aplicadas por conducta procesal; honorarios de peritos oficiales a sueldo; depósitos previos exigidos para interponer ciertos recursos y perdidos por la desestimación de éstos; etc.).

considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente.”